

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 955/2010 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 2010

que modifica el Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo relativo al uso de vacunas contra la enfermedad de Newcastle

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25, apartado 1, letra b), y su artículo 26, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria ⁽²⁾, establece los requisitos de certificación veterinaria para estas mercancías, en los que se tiene en cuenta si son precisas garantías adicionales o condiciones específicas en función de la clasificación de esos terceros países, territorios, zonas o compartimentos en relación con la enfermedad de Newcastle.

(2) El Reglamento (CE) n° 798/2008 también fija condiciones para determinar cuándo un tercer país, un territorio, una zona o un compartimento pueden considerarse indemnes de la enfermedad de Newcastle. Una de ellas es que no se haya realizado ninguna vacunación contra esa enfermedad empleando vacunas que no cumplan los criterios aplicables a las vacunas reconocidas contra la enfermedad de Newcastle, establecidos en la parte I del anexo VI del Reglamento. En la parte II, punto 2, de dicho anexo se establecen criterios específicos para las vacunas contra la enfermedad de Newcastle, entre ellas las inactivadas.

(3) En el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal («el manual de la OIE») se establecen requisitos para las vacunas contra la enfermedad de Newcastle, con inclusión de los controles de seguridad en diversas etapas del proceso de fabricación.

(4) Para proteger la salud de las aves de corral en la Unión y facilitar el comercio de dichas aves y su carne, conviene que los requisitos para las vacunas contra la enfermedad de Newcastle y sus condiciones de uso en los terceros países desde los cuales está permitida la importación en la Comunidad de dichas aves y su carne tengan en cuenta los criterios establecidos en el manual de la OIE.

(5) Para ello conviene que los criterios generales para las vacunas reconocidas contra la enfermedad de Newcastle, establecidos en la parte I del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008, hagan referencia dinámica a los del manual de la OIE, para tener en cuenta las actualizaciones regulares del manual a la luz del progreso científico.

(6) Además, teniendo en cuenta el progreso técnico en la fabricación de vacunas contra la enfermedad de Newcastle, en especial en cuanto a técnicas de inactivación, y lo dispuesto en el manual de la OIE, procede suprimir el criterio específico para vacunas inactivadas contra la enfermedad de Newcastle, establecido en el anexo VI, parte II, punto 2, del Reglamento (CE) n° 798/2008.

(7) Para tener en cuenta las modificaciones del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008, es preciso modificar algunas disposiciones relativas a la carne de aves de corral establecidas en su anexo VII, y también el modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral (POU) del anexo I.

(8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 798/2008 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.

⁽²⁾ DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.

- (9) Procede establecer una fecha de aplicación del presente Reglamento, para armonizarlo con la fecha de aplicación de la Decisión 93/152/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 2010/633/UE ⁽²⁾, que introduce las correspondientes modificaciones de los criterios para vacunas inactivadas contra la enfermedad de Newcastle.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, VI y VII del Reglamento (CE) n° 798/2008 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 59 de 12.3.1993, p. 35.

⁽²⁾ Véase la página 33 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Los anexos I, VI y VII del Reglamento (CE) n° 798/2008 quedan modificados como sigue:

- a) en la parte 2 del anexo I, el modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral (POU) se sustituye por el siguiente:

«Modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral (POU)»

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.										
	Nombre														
	Dirección		I.3. Autoridad central competente												
	Tel.		I.4. Autoridad local competente												
	I.5. Destinatario			I.6.											
	Nombre														
	Dirección														
	Código postal														
	Tel.														
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO	I.10.					
I.11. Lugar de origen/lugar de captura					I.12.										
Nombre					Número de autorización										
Dirección															
I.13. Lugar de carga					I.14. Fecha de salida										
I.15. Medios de transporte					I.16. PIF de entrada en la UE										
Avión <input type="checkbox"/>					Buque <input type="checkbox"/>										
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>					Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>										
Otros <input type="checkbox"/>					I.17.										
Referencia documental															
I.18. Descripción de la mercancía							I.19. Código del producto (código SA)								
									I.20. Cantidad						
I.21. Temperatura de los productos							I.22. Número de bultos								
Ambiente <input type="checkbox"/>							De refrigeración <input type="checkbox"/>								
							De congelación <input type="checkbox"/>								
I.23. Número del precinto / del recipiente							I.24. Tipo de embalaje								
I.25. Mercancías certificadas para:															
Consumo humano <input type="checkbox"/>															
I.26.					I.27. Para importación o admisión en la UE										
					<input type="checkbox"/>										
I.28. Identificación de las mercancías															
Número de autorización de los establecimientos															
Especie		Naturaleza de la		Tipo de		Matadero		Sala de despiece		Almacén frigorífico		Número de		Peso	
(nombre científico)		mercancía		tratamiento								bultos		neto	

PAÍS	POU (carne de aves de corral)	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
II.1.	<p>Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica por la presente que la carne de aves de corral ⁽¹⁾ que figura en este certificado se ha elaborado de conformidad con lo establecido en ellos, y, en particular, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) procede de establecimientos que aplican un programa basado en los principios del APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004; b) se ha elaborado de conformidad con lo establecido en las secciones II y V del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004; c) se ha considerado apta para el consumo humano tras las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> efectuadas de conformidad con la sección IV, capítulo V, del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004; d) lleva un marcado de identificación, de conformidad con lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004; e) satisface los criterios pertinentes expuestos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios; f) se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos, que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29; <p>⁽²⁾ [g) cumple lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1688/2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos.]</p>	
II.2.	<p>Declaración zoonosaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de aves de corral que figura en este certificado:</p>	
II.2.1.	<p>proviene de:</p> <p>⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ <i>bien</i> [el territorio con el código;]</p> <p>⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ <i>o bien</i> [los compartimentos;]</p> <p>que, en la fecha de expedición del certificado, estaban indemnes de:</p> <p>gripe aviar hiperpatógena según el Reglamento (CE) nº 798/2008, y enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) nº 798/2008;</p>	
II.2.2.	<p>procede de aves de corral que:</p> <p>⁽⁴⁾ <i>bien</i> [no han sido vacunadas contra la gripe aviar;]</p> <p>⁽⁴⁾ <i>o bien</i> [fueron vacunadas contra la gripe aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) nº 798/2008, utilizando:</p> <p>.....</p> <p>(vacunas empleadas: nombre y tipo)</p> <p>a la edad de semanas;]</p>	
II.2.3.	<p>procede de aves de corral que permanecieron en:</p> <p>⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾ <i>bien</i> [el territorio o los territorios con el código;]</p> <p>⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾ <i>o bien</i> [los compartimentos;]</p> <p>desde la eclosión o fueron importadas como pollitos de un día o aves de corral destinadas al sacrificio desde uno o varios terceros países enumerados para esa mercancía en la lista de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 en condiciones al menos equivalentes a las del citado Reglamento;</p>	
II.2.4.	<p>procede de aves de corral de establecimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que no están sujetos a ninguna restricción zoonosaria; b) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de gripe aviar hiperpatógena ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos; 	
II.2.5.	<p>procede de aves de corral que:</p>	

PAÍS		POU (carne de aves de corral)	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>(⁷) a) fueron sacrificadas el día (dd/mm/aaaa) o entre los días y (dd/mm/aaaa);</p> <p>b) no fueron sacrificadas conforme a ningún programa zoonosológico de control o erradicación de enfermedades aviares;</p> <p>c) durante el transporte al matadero, no estuvieron en contacto con aves de corral infectadas de gripe aviar hiperpatógena o enfermedad de Newcastle;</p>		
II.2.6.	<p>a) proviene de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sujetos a restricciones por sospecharse o haberse confirmado un brote de gripe aviar hiperpatógena o de enfermedad de Newcastle, y en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, no hubo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos los 30 días previos;</p> <p>b) en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte han estado en contacto con aves de corral o con carne de estatus sanitario inferior;</p>		
(⁸) [II.2.7.	<p>procede de aves de corral destinadas al sacrificio que:</p> <p>a) no fueron vacunadas con vacunas atenuadas preparadas a partir de un inóculo patrón del virus de la enfermedad de Newcastle con una patogenicidad superior a la de las cepas lentógenas del virus;</p> <p>b) fueron sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en el momento del sacrificio con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada afectada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;</p> <p>c) en los 30 días previos al sacrificio no estuvieron en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones de las letras a) y b).]</p>		
II.3.	<p>Declaración sobre el bienestar de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente haber leído y comprendido la Directiva 93/119/CE, y que la carne que figura en este certificado proviene de aves de corral tratadas en el matadero de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la citada Directiva, tanto antes del sacrificio o la matanza como en el momento mismo.</p>		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.			
— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.			
— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en recipientes o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.			
— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (02.07 o 02.08.90).			
Parte II:			
(1) Se entiende por "carne de aves de corral" las partes comestibles de las aves de granja, incluidas las que no se consideran aves domésticas pero se explotan como animales domésticos, con excepción de las rátidas, que no hayan recibido ningún tratamiento que no sea el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.			
(2) Suprimir si la partida no va a importarse en Suecia ni en Finlandia.			
(3) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.			
(4) Tachar lo que no corresponda.			
(5) Indicar el nombre de los compartimentos.			
(6) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en el caso de la carne de aves de corral (POU), que, si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento, seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.			

PAÍS		POU (carne de aves de corral)	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁷) Indicar la fecha o fechas de sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de aves de corral sacrificadas en el territorio o los compartimentos mencionados en el punto II.2.1 durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne procedente de este territorio o estos compartimentos.</p> <p>(⁸) Aplicable únicamente a los países marcados con un "VI" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(⁹) Si la carne proviene de aves de corral destinadas al sacrificio originarias de uno o varios terceros países enumerados en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 para las importaciones de esa mercancía en la Unión Europea, deberán indicarse los códigos de esos países o de sus territorios, así como del tercer país donde se sacrifiquen las aves de corral.</p>			
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo</p> <p>Firma:»</p>			

b) el anexo VI se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VI

[al que se refieren el artículo 12, apartado 1, letra b), el artículo 12, apartado 2, letra c), inciso ii), y el artículo 13, apartado 1, letra a)]

CRITERIOS APLICABLES A LAS VACUNAS RECONOCIDAS CONTRA LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

I. Criterios generales

1. Las vacunas deben cumplir las normas establecidas en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en el capítulo sobre la enfermedad de Newcastle.
2. Antes de que se permita su distribución y uso, las vacunas deben haber sido registradas por las autoridades competentes del tercer país de que se trate. Para tal registro, las autoridades competentes del tercer país en cuestión deben basarse en un expediente completo que contenga datos de la eficacia y la inocuidad de la vacuna; en lo que respecta a las vacunas importadas, las autoridades competentes podrán recurrir a datos comprobados por las autoridades competentes del país de fabricación de la vacuna, siempre que las comprobaciones se hayan llevado a cabo de conformidad con las normas de la OIE.
3. Además, tanto la importación o producción como la distribución de las vacunas deben estar sujetas al control de las autoridades competentes del tercer país de que se trate.
4. Antes de que se permita su distribución, cada lote de vacunas será sometido, en nombre de las autoridades competentes, a pruebas de eficacia y de inocuidad, especialmente con respecto a la atenuación o inactivación y a la ausencia de agentes contaminantes indeseables.

II. Criterios particulares

Las vacunas atenuadas contra la enfermedad de Newcastle deberán prepararse a partir de una cepa de virus de la enfermedad cuya cepa madre haya sido sometida a pruebas en las que haya presentado un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) de:

- a) menos de 0,4, si en la prueba de IPIC se administra a cada ave una dosis no inferior a 10^7 EID₅₀, o
- b) menos de 0,5, si en la prueba de IPIC se administra a cada ave una dosis no inferior a 10^8 EID₅₀;

c) en el anexo VII, parte II, la letra a) se sustituye por la siguiente:

“a) no hayan sido vacunadas con vacunas atenuadas preparadas a partir de un inóculo patrón del virus de la enfermedad de Newcastle de mayor poder patógeno que las cepas lentógenas del virus en los 30 días previos al sacrificio;”.